



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2021-00045-00
Accionante: Baldomera Castro García
C.C. 37.799.993
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Providencia: Sentencia No. 043

Manizales, Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora Baldomera Castro García, quien actúa en nombre propio, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La señora Baldomera Castro García, se identifica con la C.C. 37.799.993, actúa en las presentes diligencias en su propio nombre, recibe notificaciones en la Calle 22 No. 23-23 oficina 305 de la ciudad de Manizales, en el teléfono 312-845-1562 y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@confuturolaboral.com.

De conformidad con el libelo genitor de la presente acción constitucional, se tiene que la señora Baldomera Castro García obtuvo sentencia por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, en la cual se ordenó a Colpensiones pagarle la sustitución pensional causada por el fallecimiento de su compañero permanente José Eduardo Sánchez Sánchez, decisión que fue confirmada de manera parcial por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad.

Bajo ese orden de ideas, señaló que el día 26 de marzo del año en curso, elevó petición ante la entidad mencionada, con el propósito que se plegara a acatar el fallo laboral que acogió sus pretensiones, obteniendo respuesta el día 29 de marzo hogaño, que a su juicio no atendió el fondo de la misma; en virtud de lo cual, considera transgredido sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la seguridad social, por lo que, acude ante el Juez de Tutela, para que, le ordene a Colpensiones se sirva responder de fondo su solicitud y, en todo caso, proceda a pagar la sustitución pensional que fue ordenada en su favor.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

A través de informe presentado por su Directora de Acciones Constitucionales, sostuvo que, había procedido a dar respuesta a la señora Castro García el día 29 de marzo a su petición, en la cual, claramente le había indicado el trámite que debe surtir su petición, para finalmente obtener el pago efectivo de la suma de dinero ordenada en su favor, afirmando que, cosa distinta es que la accionante no haya quedado conforme con la respuesta que se le brindó.

En consecuencia, describió claramente los estadios que deben verificarse por parte de su representada para finalmente proceder con el pago de las acreencias derivadas de sentencias judiciales, las cuales luego de ser radicadas por el interesado, deben ser nuevamente liquidadas por la entidad, para de manera posterior, realizar la validación de los documentos presentados, incluida su autenticidad y, una vez sobrepasado todo el proceso, se expide el correspondiente acto administrativo; gestiones que deben realizarse dentro del marco de lucha contra la corrupción para la protección de los recursos de la seguridad social.

No obstante, afirmó que Colpensiones aún se encuentra dentro del término contenido en el Artículo 307 del Código General del Proceso, para atender el cumplimiento de la sentencia, ya que, la norma otorga 10 meses para ello, momento a partir del cual, puede ser ejecutado por el interesado.

Una vez expuesto lo anterior, argumentó que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no resulta procedente para debatir el cumplimiento de una sentencia judicial.

De manera posterior, conforme al requerimiento que el Juzgado le efectúo mediante decisión del día 11 de los corrientes mes y año, procedió a dar alcance a su contestación inicial, donde afirmó que, una vez consultado el histórico del José Eduardo Sánchez Sánchez, causante de la hoy accionante, evidenció que su representada, el día 21 de abril del año que trasiega, profirió la Resolución SUB 95525, a través de la cual, acató el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, confirmado y adicionado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, atendiendo, con eso el fondo de la solicitud de la afiliada; para de esta manera argumentar la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante Auto del día 04 de mayo de la corriente anualidad, oportunidad en la cual, este Despacho corrió el traslado de rigor a la entidad demandada, para que, ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

De manera posterior, el Juzgado requirió a Colpensiones con el objeto de obtener la prueba documental que fue decretada el día 11 de los corrientes.

II. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia de derecho de petición dirigido a Colpensiones con fecha 26 de marzo de 2.021, junto con su guía de correo.
- Copia del acta de la audiencia llevada a cabo el día 16 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito.
- Copia del pronunciamiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales del día 15 de diciembre 2.020.

DE LA PARTE ACCIONADA

- Copia de la Resolución SUB 95525 del día 21 de abril de 2.021.
- Copia del Oficio BZ2021_4244180_10-1016283 del mismo día 21 de abril, a través del cual, se cita a la señora Baldomera Castro García a surtir notificación personal de la anterior resolución.

DE OFICIO

- El Juzgado requirió a Colpensiones, para que, remitiera con destino a este proceso, copia de la respuesta que le ofreció a la accionante a su petición del día 26 de marzo del año en curso, oportunidad en la cual, la entidad dio alcance a su respuesta inicial.

IV. CONSIDERACIONES

1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho examinará sí la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Baldomera Castro García, al no pronunciarse sobre la petición que presentó en el mes de marzo del año 2.021, tendiente a que se cumpla la sentencia que profirió el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad o, si por el contrario el Juzgado se encuentra ante un hecho superado.

3. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconociendo de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”. Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda

Es así como, mediante la Ley 1755 de 2015, el legislador reglamentó el ejercicio del derecho de petición, estableciendo entre otros los términos para resolver las peticiones que se eleven ante las distintas entidades públicas y privadas, así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Por otra parte, abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho alusión al contenido y alcance del derecho de petición, determinando de esta manera su núcleo esencial, al respecto mediante la sentencia T-332 de 2015, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló:

“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los

principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo,

la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes.

4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA HACER CUMPLIR SENTENCIA JUDICIAL.

En primera medida y en atención a los hechos expuestos por la promotora de la presente acción tuitiva, pretende que la entidad accionada se plegara a dar cumplimiento a la Sentencia Proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad que de manera posterior fue confirmada y adicionada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ en su jurisprudencia ha sentado lo siguiente:

“Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de *hacer*. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.

Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de *dar*. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado “*que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes*”.

¹ Sentencia T-005 de 2015. M.P.

De esta manera, se puede concluir que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo.

Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos”.

De lo que se concluye, que si bien la presente acción de tutela esta direccionada para que la entidad accionada se pronuncie con ocasión del memorial presentado por la parte actora en el mes de marzo de 2.021, claro está que, en virtud de esta acción constitucional que se caracteriza por ser preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, le está vedado al Juez constitucional ordenar el cumplimiento de un fallo judicial, conforme a la jurisprudencia transcrita, descartándose que se pueda exigir por la parte accionante una respuesta de fondo en este sentido, es decir, que se materialice el cumplimiento del plurimencionado fallo, máxime cuando existen las acciones ordinarias para procurar el cumplimiento de la orden judicial, como lo sería el proceso ejecutivo por excelencia.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Conforme a los hechos narrados por la accionante, así como de las pruebas allegadas al expediente, emerge que la señora Castro García, en el mes de marzo del presente año, radicó ante COLPENSIONES, petición a través de la cual le solicitó procediera a dar cumplimiento al fallo que obtuvo por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, modificado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales.

Por su parte, la accionada acreditó haber procedido a atender la solicitud de la señora Castro García, expidiendo la Resolución SUB 95525 del día 21 de abril de 2.021, en la cual reconoció los valores ordenados judicialmente en su favor y, que se encuentra surtiendo el trámite de notificación.

2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Rememora el Juzgado que, la pretensión principal de la actora, se contraía a que, se le ordenara a Colpensiones, dar respuesta de fondo a la petición que presentó el pasado mes de marzo, consistente en dar cumplimiento al fallo laboral que reconoció unos valores a su favor.

Así que, tal y como se planteó en el anterior acápite, Colpensiones, logró demostrar que, conforme a la solicitud de la accionante, desde el pasado día 21 de abril del año que avanza, expidió la Resolución SUB 95525, por medio de la cual, da cabal cumplimiento a la orden judicial, reconociendo las sumas ordenadas, así como los intereses moratorios, la cual se encuentra en proceso de notificación, satisfaciéndose de esa manera el petitorio de la accionante.

Es así como se encuentra el Despacho en el *sub judice*, ante una carencia actual de objeto, en este caso, por la ocurrencia de un hecho superado, figura que ha sido tratada ampliamente por la Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia, resaltando el siguiente aparte de un pronunciamiento reciente del Órgano de cierre en materia constitucional:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. (Sentencia T – 038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, **el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales Caldas,**

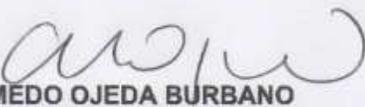
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto a las pretensiones de la señora **Lorenza Lucía Mejía Giraldo** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

17-001-31-18-001-2021-00045-00

Sentencia No. 043

Accionante:

Baldomera Castro García
C.C. 37.799.993
Teléfono: 3128451562
notificacionesjudiciales@confuturolaboral.com
Manizales - Caldas

Accionada:

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Manizales - Caldas

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

526b794ac91342c792626c107b9a1b826a77e602b2b1fc3f5944426988524c90

Documento generado en 13/05/2021 09:49:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**